

DECRETOS

N° 31736-MAG

LA PRIMERA VICEPRESIDENTA
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 8), 18) y 20) y 146 de la Constitución Política, los artículos 25, 27.1 y 28.2b de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública y la Ley N° 6289 de 4 de diciembre de 1978, Ley de Semillas.

Considerando:

1°—Que la Ley de Semillas, debe contar con un Reglamento conciso, claro, práctico y actualizado para el logro de los fines y objetivos dispuestos por Ley.

2°—Que es necesario efectuar ciertas modificaciones al Reglamento a la Ley de Semillas, Decreto Ejecutivo N° 12907-A, de 7 de julio de 1981 publicado en *La Gaceta* N° 180 del 21 de setiembre de 1981, con el fin de adecuarlo a las necesidades actuales y al nivel de desarrollo del sector de semillas del país.

3°—Que la Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas tiene entre sus funciones y atribuciones el proponer al Poder Ejecutivo las modificaciones que considere necesarias al Reglamento a la Ley de Semillas, para la emisión de los decretos correspondientes, para la realización, control de calidad y registro de variedades.

4°—Que la experiencia acumulada en materia de Registro de Variedades Comerciales ha demostrado que es conveniente adoptar medidas apropiadas para agilizar el proceso de registro de tal forma que, este sea práctico y aplicable.

5°—Que en función de las nuevas tecnologías y tendencias comerciales, es oportuno un cambio de visión respecto al sentido del Registro, el cual debe constituirse en un banco de información de variedades comerciales, que incluya los atestados que respalden sus atributos y características.

6°—Que es esencial disponer de información veraz sobre las características agronómicas, comerciales y descriptivas de las variedades comerciales, con la finalidad de evitar prácticas que puedan inducir a error y garantizar la salud humana y animal y la preservación de los vegetales.

Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifíquense los artículos 56, 57, 58, 59, 60 y 61, del Decreto Ejecutivo N° 12907-A y sus reformas, Reglamento a la Ley de Semillas, los cuales en adelante se leerán de la siguiente manera:

“Registro de variedades comerciales

Artículo 56.—Se inscribirán en el Registro de Variedades Comerciales las variedades que reuniendo las condiciones técnicas y legales establecidas en la Ley de Semillas, este Reglamento y normas complementarias que se determinen para tal fin, posean un valor agronómico de uso comercial. No será necesario la inscripción cuando se trate de variedades cuya semilla se destinará exclusivamente a la exportación, excepto cuando se trate de semilla certificada, en cuyo caso se requerirá únicamente de la descripción varietal para efectos de registro, información que serviría de referencia para las inspecciones de campo dentro del sistema de certificación.

En las especies en las que se haya establecido el Registro de Variedades Comerciales, solo podrán producirse e importarse con fines comerciales, semilla de aquellas variedades inscritas en este Registro.

Para la inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, la variedad candidata debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Distinta de las variedades que están inscritas en el Registro o lo estuvieron anteriormente. Se exceptúan los casos de reinscripciones de variedades cuando a solicitud del interesado o por la misma Oficina se juzgue conveniente. Se considera que una variedad es distinta, si se diferencia claramente por uno o más caracteres importantes y de poca fluctuación, de cualquier otra variedad inscrita o en proceso de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales.
- Homogénea. Se considera que una variedad es homogénea, si los individuos que la componen, con exclusión de los tipos aberrantes cuyo número debe mantenerse dentro de límites razonables, son semejantes para el conjunto de caracteres que la definan, teniendo en cuenta las particularidades de su sistema de reproducción sexual o multiplicación vegetativa.
- Estable. Se considera que una variedad es estable, si después de reproducciones o multiplicaciones sucesivas, o al final de un ciclo particular de reproducción o multiplicación -cuando se haya definido tal ciclo-, permanece conforme con la descripción en cuanto a sus caracteres esenciales.
- Poseer valor agronómico o de uso comprobado durante un mínimo de dos ciclos de pruebas en las zonas agroecológicas más representativas, o ambientes de uso, salvo las excepciones indicadas en este Reglamento. Se considera que una variedad es de valor agronómico o de uso comercial, si en comparación con otras variedades inscritas en el Registro de Variedades Comerciales, representa para el conjunto de sus cualidades, por lo menos al cultivarse en una zona o ambiente determinados, un valor que sea como mínimo similar al de otras variedades registradas, ya sea en relación con su cultivo, a su productividad, utilización, calidad o productos derivados. La inferioridad en alguno de sus caracteres puede quedar compensada por otros que se presenten como favorables.

Artículo 57.—El trámite de inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales se iniciará con la presentación de una solicitud la cual tendrá el carácter de declaración jurada, acompañada de la información y documentos anexos respectivos. Las solicitudes de inscripción deberán ser suscritas por el obtentor o su causahabiente, representante legal en Costa Rica o un patrocinante.

Cuando se trate de un solicitante extranjero no radicado en Costa Rica, deberá acreditar a un representante, persona natural o jurídica con domicilio legal en el país.

La inscripción de variedades de dominio público o de obtentor no reconocido, podrá hacerse de oficio por Instituciones Nacionales de Investigación o mediante iniciativa de terceros. En casos muy calificados de interés nacional, la Oficina Nacional de Semillas podrá de oficio proceder a la inscripción de estas variedades.

Toda solicitud deberá presentarse ante la Oficina Nacional de Semillas en los formularios que para tal efecto se faciliten. Tanto la solicitud de inscripción como sus anexos y documentación complementaria deberá presentarse en idioma español o en su defecto contará con su traducción.

El formulario de solicitud de inscripción comprenderá como mínimo la siguiente información:

- Nombre y dirección del solicitante.
- Nombre y dirección del obtentor o su causahabiente.
- Clasificación botánica (género, especie, subespecie o variedad botánica).
- Denominación varietal propuesta.
- País de origen donde fue obtenida la variedad.
- Método de obtención (selección, hibridación, mutación, transgénesis, etc.).
- Información en caso de estar inscrita o en proceso de inscripción en registros o en listas de otros países.

Documentos que se deben adjuntar:

- Historial del proceso de evaluación y selección de la variedad.
- Informe de los resultados de validación agronómica realizados (valor agronómico).
- Descripción de la variedad.
- Informe del evento de transformación (si la variedad es organismo genéticamente modificado).
- Indicación de las condiciones agroecológicas, zonas y épocas de siembra más adecuadas para el cultivo de la variedad.
- Información complementaria (fotografías, diagramas, dibujos, material vegetal, etc.).
- Descripción del manejo agronómico con que fue obtenida la información.

Para las variedades de especies ornamentales y las que en su oportunidad determine la Oficina Nacional de Semillas, se podrá establecer un sistema facilitado de registro, pudiéndose convalidar información foránea extrapolable o no requerirse la presentación de resultados de pruebas de valor agronómico efectuados en el país.

Si la solicitud de inscripción no se ha presentado de acuerdo con lo que se establece en este Reglamento y en los reglamentos específicos para cada especie o grupo de especies si fuera el caso, la

Oficina Nacional de Semillas determinará un plazo perentorio para completar la información requerida, pasado el cual y si no se cumple con lo solicitado, se dará por rechazada.

Recibida la solicitud de inscripción de la variedad, se deberá pagar la tarifa correspondiente, debiendo el solicitante adjuntar a la misma el comprobante de pago respectivo.

La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales, se realizará por acuerdo de la Junta Directiva de la Oficina Nacional de Semillas, a propuesta del Director Ejecutivo, visto el informe remitido por el Departamento Técnico de la Oficina, posterior al examen de la solicitud y de la información aportada.

La Oficina Nacional de Semillas podrá conceder, con base en los resultados del primer ciclo de validación en el país, una inscripción provisional de la variedad solicitada, por un periodo de dos años. Cumplido este periodo y en caso de que la variedad haya evidenciado un comportamiento satisfactorio o se aporte información adicional generada en el país antes de este plazo, podrá otorgarse la inscripción definitiva si así correspondiese.

Se podrá aportar información generada en el exterior sobre la descripción varietal así como de otros países con condiciones agroecológicas similares a las de Costa Rica en lo que respecta al valor agronómico y/o de uso, a efectos de agilizar el proceso de inscripción y reducir el tiempo de validación en el país.

La Oficina Nacional de Semillas publicará anualmente la lista de variedades comerciales de los diferentes cultivos; en los casos de inscripción provisional, la variedad aparecerá en la lista con esa indicación.

Cuando se apruebe o rechace la inscripción de una variedad o se excluya una variedad ya inscrita, se comunicará tal resolución al solicitante y publicará oficialmente.

Artículo 58.—Las variedades de origen centroamericano que a la fecha de la presentación de la solicitud de inscripción, se encuentren inscritas en algún registro oficial de variedades en cualquiera de los países del istmo, podrán optar por la validación o reconocimiento del Registro de Variedades Comerciales, con solo un ciclo adicional de validación en el ámbito nacional. Igualmente se aceptará para efectos de registro la información de evaluaciones realizadas a través de organismos regionales de investigación.

La Oficina Nacional de Semillas podrá conformar Comités Calificadores de Variedades para determinadas especies o grupos de especies, cuya integración estará fundamentada en los conocimientos, especialización o reconocida competencia de sus miembros en cada uno de esos cultivos. La función de estos Comités es la de asesorar a la Oficina en materia de registro varietal y asuntos relacionados. La Oficina Nacional de Semillas podrá someter a conocimiento del Comité Calificador de Variedades respectivo las solicitudes de inscripción de variedades comerciales, el cual emitirá los informes con las recomendaciones correspondientes.

Los ensayos y trabajos tendientes a la identificación y determinación del valor agronómico y de uso de las variedades para su posible inscripción en el Registro de Variedades Comerciales podrán ser realizados por el solicitante, instituciones de investigación u otros organismos nacionales o internacionales públicos o privados; estos ensayos deberán ser avalados por ingenieros agrónomos debidamente incorporados al colegio profesional respectivo. La Oficina Nacional de Semillas podrá llevar a cabo inspecciones de seguimiento de estas evaluaciones si así se estima pertinente.

En situaciones muy calificadas de interés nacional a criterio del Ente Rector en materia agrícola, se podrán inscribir en el registro, variedades notoriamente conocidas, con referencias técnicas de su uso en otros países con ambientes similares al de Costa Rica, aunque no cuenten con una validación nacional.

Artículo 59.—Se anulará la inscripción de una variedad si:

- a) Se comprueba que se ha aportado información falsa o fraudulenta para su inscripción.
- b) Se determina que la variedad inscrita ha dejado de ser distinta, estable o suficientemente homogénea.
- c) El propio obtentor, su causahabiente o derechohabiente lo solicita.
- d) No se paguen las tarifas correspondientes.
- e) Expira el plazo de solicitud de renovación del registro sin haberse efectuado tal solicitud.
- f) Se comprueba que la variedad ha perdido sus condiciones, en virtud de las cuales fue inscrita. Principalmente cuando se determina que la variedad es severamente afectada por plagas o enfermedades nuevas para el cultivo, o que pueda favorecer su diseminación.
- g) Una variedad que ha sido inscrita en carácter de provisionalidad, denota algún comportamiento o condición desfavorables no evidenciados inicialmente.

Artículo 60.—La vigencia de inscripción de una variedad será de cinco años, transcurrido este periodo y a petición del solicitante podrá renovarse por periodos adicionales de cinco años, prórroga que deberá solicitarse antes de la expiración de su vigencia.

Para las variedades inscritas de oficio y aquellas en las que se considere de gran interés su permanencia en el Registro -sin haberse solicitado tal condición- la renovación de la inscripción podrá ser propuesta por la misma Oficina o por iniciativa de terceros.

El solicitante del registro deberá velar porque la variedad conserve las características originales con que fue inscrita. La Oficina Nacional de Semillas podrá realizar los controles correspondientes para verificar la conservación varietal.

La inscripción de una variedad en el Registro de Variedades Comerciales supone que su denominación garantice su identidad de acuerdo con la descripción que figura en el Registro; así como el reconocimiento de su valor agronómico y de uso en nuestro país en el momento de formalizarse su inscripción; con excepción de las variedades inscritas exclusivamente para la exportación.

El solicitante de una inscripción quedará obligado al pago de las tarifas correspondientes por concepto del registro y su mantenimiento en vigencia.

Es de exclusiva responsabilidad del solicitante la veracidad de la información suministrada y la evaluación de la adaptabilidad y comportamiento agronómico de la variedad previo a su registro, según las zonas recomendadas de uso en el país. La responsabilidad de la Oficina Nacional de Semillas se circunscribe a determinar que la variedad candidata cumple los requisitos generales para su inscripción de acuerdo a los datos recibidos y a mantener disponible esta fuente de información.

Para aquellas variedades que hayan sido presentadas para su inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, y que la Oficina Nacional de Semillas determine que por alguna característica genética particular, un mal manejo de las mismas pueda ocasionar un daño ambiental, deberá ordenar, que se manejen bajo un sistema de producción y comercialización necesariamente controlado, y que se proceda a inscribirlas en el Registro como una Variedad de Uso Restringido.

La inscripción en el Registro de Variedades Comerciales como una variedad de uso restringido dará al solicitante los siguientes derechos y obligaciones: Que se requiera su autorización para la reproducción o multiplicación; producción; preparación para estos fines; oferta en venta, venta o cualquier otra forma de comercialización; exportación o importación de semilla. El manejo inapropiado de estas variedades podría poner en riesgo al ambiente; por lo tanto el incumplimiento de las anteriores disposiciones se considerará como una infracción a la Ley de Semillas y a las legislaciones en materia Fitosanitaria y Ambiental.

Artículo 61.—La denominación con que quede inscrita la variedad debe ser distinta de la asignada a cualquier otra variedad de la misma especie o especies afines que estén o hayan estado inscritas en el Registro de Variedades Comerciales, que permita diferenciarla sin riesgo de confusión. Si la variedad fue obtenida en el extranjero, la denominación debe ser la misma con que figure inscrita o se comercialice en el país de origen, excepto en casos muy justificados por razones lingüísticas o idiomáticas a criterio de la Oficina Nacional de Semillas.

La Oficina Nacional de Semillas determinará si la denominación propuesta es aceptada. Será obligatorio utilizar la denominación con que la variedad quede inscrita en cualquier proceso de producción o comercialización del material de reproducción o multiplicación.

Cuando la Oficina Nacional de Semillas no considere apropiada la denominación propuesta, lo comunicará así al solicitante, quien dispondrá de 30 días hábiles para la presentación de una nueva propuesta”.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de marzo del dos mil cuatro.

LINETH SABORÍO CHAVERRI.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—C.—(D31736-30219).